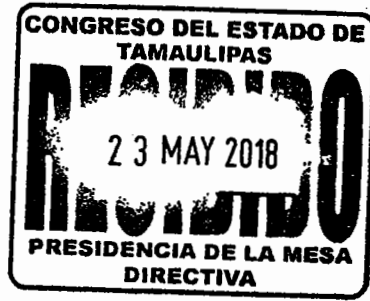




GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO



Palacio Legislativo, 23 de mayo de 2018

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

El suscrito, Diputado Mario Antonio Tapia Fernández, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 64, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; y 67 numeral 1, inciso e), y 93 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, ante esta Honorable Representación Popular acudo a presentar **Iniciativa con proyecto de Decreto por el cual se reforma el artículo 27 de la Ley del Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Tamaulipas, mujeres y hombres, en ejercicio pleno de sus derechos, han dedicado gran parte de su vida al servicio público estatal, con entrega, eficiencia y calidad.

Con su trabajo, han contribuido a la prestación de servicios, ejecución de obras y realización de trámites que requiere la población.

Su aportación ha sido y es muy valiosa para el desarrollo normal de las actividades gubernamentales.

En ocasiones, ya sea por razones de años de servicio, edad, incapacidad o sus combinaciones, muchos de ellos, en determinado momento de su vida y de su carrera laboral, se ven precisados a acudir al sistema de pensiones y jubilaciones.

El Gobierno del Estado de Tamaulipas a través del IPSSET, reporta más de 20 mil jubilados y pensionados en su sistema.

Para ello, por ley, el Gobierno del Estado de Tamaulipas cuenta con un sistema de pensiones y jubilaciones para los trabajadores al servicio de los poderes. Este sistema es regulado por la Ley del Instituto de Prevención y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas, (IPSSET por sus siglas), expedida mediante decreto número 341 de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Tamaulipas, de fecha 25 de noviembre de 2014 mismo que fue publicado en el Anexo al Periódico Oficial del Estado número 142 de fecha 26 de noviembre de ese mismo año, y que se encuentra en vigor a partir del 1 de enero de 2015.

Por esta ley se abrogó su antecedente, la Ley de la Unidad de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas.

En el artículo 27 del ordenamiento citado, se establece el procedimiento al que habrán de sujetarse los trabajadores pensionados, para la revisión de sobrevivencia, la cual deberá de realizarse en los meses de marzo y septiembre de cada año.

Considerando las circunstancias particulares físicas de los jubilados y pensionados, los cuales por el envejecimiento padecen de un progresivo declive de su salud, el tener que acudir a las oficinas para dar cuenta que aún se encuentran vivos tener derecho de seguir cobrando sus respectivos pagos, resulta en ocasiones un verdadero esfuerzo y desgaste innecesario, lo anterior no solo es indignante sino a veces es casi imposible realizarlo por sus circunstancias físicas.

Esta revisión es problemática para las mujeres y hombres pensionistas en general, pero de manera especial, a los adultos mayores, a quienes acusan dificultad para trasladarse, a quienes no disponen de los medios de transporte o un familiar o amistad que los acompañe a este trámite, y a quienes son pacientes de alguna enfermedad.

Este trámite suele ser tardado y expone a los pensionados y pensionistas a largas esperas, y no siempre en las mejores condiciones.

Para una mejor comprensión del caso, se transcribe el referido artículo:

ARTÍCULO 27.

1. Los pensionistas y pensionados serán sujetos de una revisión de sobrevivencia de manera programada dos veces al año, en los meses de marzo y septiembre en las oficinas del Instituto, pudiendo llevarlo a cabo en otros lugares, de conformidad con los acuerdos emitidos por el Comité Técnico de Pensiones.

2. Cuando algún pensionista o pensionado no acuda a la revisión de sobrevivencia, el Comité Técnico de Pensiones del Instituto podrá suspender la pensión y los derechos derivados de la misma, a partir del mes inmediato siguiente.

3. En caso de existir imposibilidad real para asistir a la revisión, el Comité Técnico de Pensiones establecerá los procedimientos adecuados, mediante los cuales el pensionista o pensionado acreditará ante el Instituto su sobrevivencia.

4. Si transcurrieran más de seis meses sin que el pensionista o pensionado reclame el pago de la pensión suspendida, el Comité Técnico de Pensiones lo dará de baja provisionalmente.

5. En el supuesto de la suspensión, una vez que el pensionista o pensionado acredite la sobrevivencia, se activará su pago y los derechos derivados de la misma, de conformidad al procedimiento que para tal efecto establezca el Comité Técnico de Pensiones.

6. En el caso de baja y que el pensionista o pensionado se presente ante el Instituto a demostrar su sobrevivencia, éste deberá acreditar la situación que originó su omisión, para que una vez analizada por el Comité Técnico de Pensiones del Instituto, se determine la eventual

reactivación de sus derechos. En caso de determinarse procedente, se aplicará lo dispuesto por el artículo 160 de la presente Ley.

Como podemos apreciar de la lectura de este artículo, a los trabajadores que no acudan a dicha revisión, se les suspenderá la pensión o se le dará de baja, según sea el caso, hecho que deriva en un detrimento económico para el pensionista y su familia..

Como referencia, a inicios del 2017 el Instituto Mexicano del Seguro Social eliminó este trámite para sus pensionistas y pensionados; haciendo uso de la tecnología, modernizando dicho trámite, apoyándose en información proporcionada por el Registro nacional de Población, en base a datos de la Clave Única de Registro de Población, *CURP*.

Nuestra propuesta es que existen diversos mecanismos para verificar la supervivencia de los mencionados, como son los convenios de colaboración para el intercambio de información con el Registro Nacional de Información.

Por lo que, preocupado por el bienestar y el pago oportuno de las pensiones a quienes ofrendaron gran parte de su vida al servicio de la población en un empleo o labor en el Gobierno del Estado, considero que se debe actuar al respecto, en defensa de sus derechos.

“El compromiso con el adulto mayor tamaulipeco va más allá de un simple discurso, hoy con esta iniciativa se une a los diversos proyectos que he venido presentando en beneficio de nuestros hombres y mujeres en edad adulta... hoy podemos contar con verdaderas reformas INTEGRALES que facilitan y evitan la burocracia.

Hagamos honor al siglo XXI y utilicemos sus herramientas de manera positiva.

Hoy con estas reformas les quitamos varias preocupaciones a nuestros adultos pensionados y a quienes los cuidan y protegen.

Es justo regresarle algo de lo mucho que le han aportado a Tamaulipas”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, ante esta Soberanía Popular acudo a promover el presente proyecto de

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 27 de la Ley del Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 27.

1. Para efectos de revisión de sobrevivencia, los pensionistas y pensionados proporcionarán al Instituto, copia de su Clave Única de Registro de Población, de identificación oficial con fotografía y de comprobante de domicilio, datos con los cuales, el Instituto, mediante convenio con el Registro Nacional de Población, verificará si el pensionado sigue teniendo derecho a la pensión, por las actas de matrimonio o de defunción que el RENAPO le notifique.
2. Cuando algún pensionista o pensionado no aporte la información a que se refiere el párrafo anterior, el Comité Técnico de Pensiones del Instituto podrá suspender la pensión y los derechos derivados de la misma, a partir del mes inmediato siguiente.
3. En caso de existir imposibilidad real para aportar la información a que se refieren los párrafos anteriores de este artículo, el Comité Técnico de Pensiones establecerá los procedimientos adecuados, mediante los cuales el pensionista o pensionado acreditará ante el Instituto su sobrevivencia.
4. Si ...
5. En el supuesto de la suspensión, una vez que el pensionista o pensionado aporte la información y en consecuencia acredite la sobrevivencia, se

activará su pago y los derechos derivados de la misma, de conformidad al procedimiento que para tal efecto establezca el Comité Técnico de Pensiones.

6. En el caso de baja y que el pensionista o pensionado aporte la información por la cual se pueda revisar la supervivencia, el Comité Técnico de Pensiones del Instituto, deberá determinar la reactivación de sus derechos. En caso de determinarse procedente, se aplicará lo dispuesto por el artículo 160 de la presente ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto iniciará su vigencia el día siguiente al de su publicación en el periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. El Instituto dispondrá de tres meses contados a partir del inicio de vigencia del presente decreto para suscribir el convenio respectivo con las dependencias o entidades de la administración pública estatal o federal que corresponda, para el intercambio de información que permita la nueva modalidad de revisión de supervivencia.

TERCERO. Los pensionistas y pensionados tendrán un período de seis meses contados a partir del inicio de vigencia del presente decreto, para entregar al Instituto la información a que se refiere el artículo 27 de la Ley del Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas.

ATENTAMENTE

“DEMOCRACIA Y JUSTICIA SOCIAL”

DIP. MARIO ANTONIO TAPIA FERNÁNDEZ

HOJA DE FIRMA DE DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.